

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

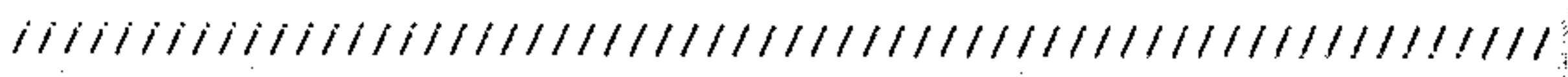
Buenos Aires, 16 de abril de 1982.

Y vistas las presentes actuaciones S-130/81 de Superintendencia caratuladas "DIVISION TRABAJOS Y SERVICIOS s/provisión de material para el taller de carpintería 1981" y

CONSIDERANDO:

Que a fs.169 Eugenio Merelle en representación de la firma "Eugenio Merelle S.C.A." interpone recurso de reconsideración contra las Resoluciones Nros.1511/81 y 1608/81 por las cuales se dispusiera rescindir el contrato suscripto con la mencionada empresa mediante la Orden de Compra 244/81 en lo que se refiere a los renglones 12, 14, 15 (parcial) 16, y 17 de la licitación N°128/81, y aplicarle una multa equivalente al 10% del valor de los elementos no entregados. Alega el presentante que resulta de aplicación al caso el inciso 12° del Decreto 5720/72 reglamentario del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, toda vez que razones de fuerza mayor fueron las que le impidieron dar cumplimiento a lo convenido.

Que con anterioridad, el 7 de diciembre de 1981, el recurrente había solicitado, previo a ser notificado de las resoluciones supra citadas, que se dejaran sin efecto los mencionados renglones de la referida orden de compra, pues al no serle provistos los materiales licitados / que debían entregar por otra firma que se había comprometido a ello, se encontraba en la imposibilidad de cumplir lo pactado, circunstancia ésta que, a su juicio, tipifica la aludida fuerza fuerza mayor.-



////////////////////////////////////

Que, en principio, ambas presentaciones resultan extemporáneas pues al momento en que ellas se efectivizaron se hallaba vencido con exceso el plazo fijado para la entrega de los materiales, lo que motivó en su oportunidad el dictado de las Resoluciones que aquí se cuestionan.-

Que, por lo demás, tampoco puede asignarse a las causales de incumplimiento invocadas el carácter de fuerza mayor o caso fortuito contemplado en la norma citada por el peticionante, ya que si la empresa asumió el compromiso de entregar los materiales en un término perentorio, debió haber adoptado las medidas necesarias para obtenerlos en ese plazo de la firma proveedora, y si así no lo hizo y no comunicó tal circunstancia en tiempo oportuno, debe responsabilizarse por ello.

Que en otra ocasión se ha sostenido / que para que un acontecimiento configure caso fortuito o fuerza mayor, debe resultar ajeno o extraño a la voluntad de las partes, imprevisible y tornar imposible su cumplimiento (Res.798/80 en Ref.14 del Expte.5023/64) y esa imprevisibilidad sólo puede derivar de la circunstancia de haber tomado los recaudos necesarios para evitar la ocurrencia de un suceso, hipótesis, que, por lo dicho anteriormente, no se da en el caso.

Por ello,

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de reconsideración

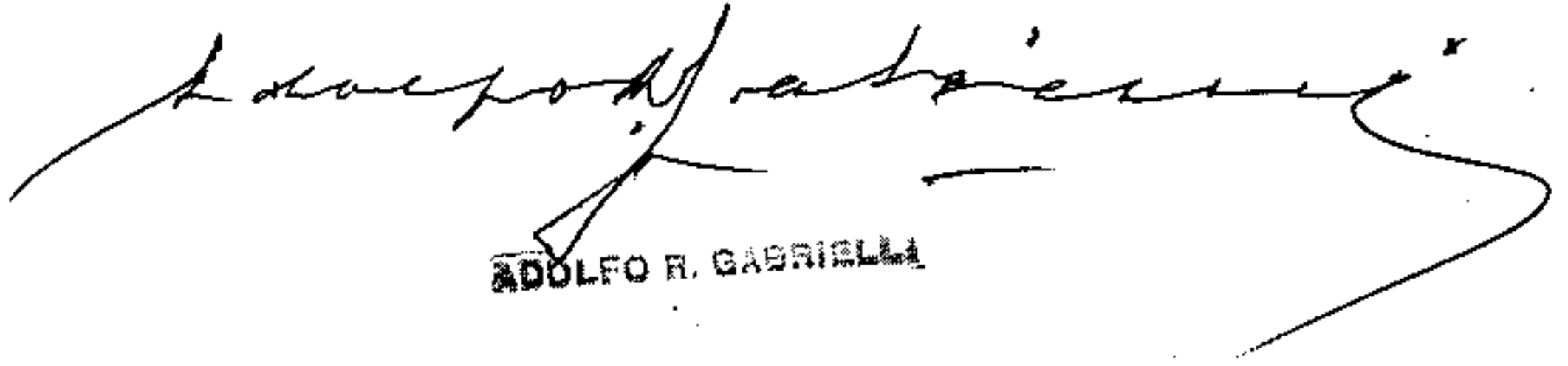
////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

ción interpuesto por Eugenio Merelle en representación de la firma "Eugenio Merelle S.C.A." a fs.169.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



ADOLFO R. GABRIELLI

imf/AM.